

taria T3B4, es decir, la más alta. Y manifiesta que no tiene nada que ver con la estructura de embarque.».

Por tanto, y a la vista de lo anterior, es muy llamativo que el recurrente intente eludir la responsabilidad que se le achaca, pues consta que el representante de la empresa y el de la ganadería coinciden en la misma persona en el acto de reconocimiento, haciendo, en calidad de tal, las manifestaciones que quedaron recogidas en el acta correspondiente, ratificadas posteriormente por el equipo de veterinarios y que dieron origen al expediente. Es difícil de creer que el ganadero no conociese el lugar en el que se iba a celebrar el reconocimiento puesto que, según su propia manifestación, se encontraba allí representado por el Sr. González Ponce, haciendo las manifestaciones antes citadas y en las que propone diversas posibilidades para llevar a cabo el intento de reconocimiento, puesto que éste finalmente no tuvo lugar, pues según el escrito de ratificación de los veterinarios «La explotación se encuentra a una distancia aproximada de 50 kms. de Campofrío y la hora en la que se emite el informe son las 11,30, no habiendo aparecido ni vehículos, ni animales ni documentación, excepto la guía del sobrero, y siendo la hora prevista para la celebración del festejo las 16,30 horas del mismo día».

III

Alude también el recurrente a la irregularidad que supone la inadmisión de la proposición de prueba que hizo en el escrito de alegaciones a la Resolución de inicio del expediente y que el instructor de él desestimó al entender que «su prolongación en el tiempo podría resultar excesiva y no desvirtuaría para nada lo denunciado por el Delegado de la Autoridad y el Equipo Veterinario, además de que en el escrito de alegaciones se ha admitido que las reses no estaban en el lugar y hora indicados para su reconocimiento». Con independencia de lo afortunado o no de la redacción dada a las razones del rechazo de la proposición, lo cierto es que, tal como dice el propio Órgano sancionador, la no existencia de corrales en la plaza era conocida, por lo que no procede que testigo alguno venga a confirmarlo; y, por lo que respecta a las circunstancias por las que el ganado no se encontraba en el lugar y a la hora determinadas para el reconocimiento, hay que insistir en que el Sr. González Ponce actuaba como representante de empresa y ganadería, por lo que las declaraciones posteriores de otro o el mismo representante sobre las razones del retraso en el transporte, no pueden desvirtuar el hecho de que el ganado no fue llevado al lugar señalado para el reconocimiento, con lo que se incurrió en la infracción por la que se le sanciona.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Ignacio Huelva Manrique, en representación de Explotaciones Agrarias San Martín, S.A., contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Huelva, de 22 de octubre de 2007, recaída en expediente H-47/07-ET, confirmándola en todos sus extremos. Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. La Secretaría General Técnica, Isabel Liviano.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de diciembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 16 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por don Antonio Carrasco Díaz y otro, recaída en el expediente 21-000022-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Antonio Carrasco Díaz y don Manuel Valero Barragán, en nombre y representación de Inmogestión Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a 16 de octubre de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 11 de junio de 2007 el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva resolvió el procedimiento sancionador incoado a la entidad Inmogestión, Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L., imponiéndole cuatro sanciones, cuya suma asciende a 14.350 euros, por cometer sendas infracciones administrativas tipificadas en la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, consistentes -respecto de la vivienda sita en la calle Las Viñas, núm. 29, de Bollullos Par del Condado (Huelva)- en:

1. No hacer constar en el contrato de compraventa de la vivienda, tratándose de una promoción no terminada de viviendas para su venta, la forma en que está previsto documentar el contrato con sus condiciones generales y especiales, con indicación expresa de lo siguientes aspectos:

- Que el consumidor no soportará los gastos derivados de la titulación que correspondan legalmente al vendedor.
- Los artículos 1280.1 y 1279 del Código Civil.
- El derecho a la elección de notario que corresponde al consumidor.
- Tratándose de primera transmisión, información de los datos referentes al domicilio del arquitecto y constructor.

La sanción impuesta por esta infracción fue de 1.350 euros.

2. No disponer de los avales o seguros de las cantidades entregadas a cuenta del precio por los compradores de las viviendas, durante la tramitación de su construcción (sanción de 6.000).

3. Introducir una cláusula abusiva en el contrato (sanción de 6.000 euros).

4. No atender los requerimientos efectuados por la Administración de consumo (1.000 euros).

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado presenta recurso de alzada solicitando que se anule, alegando que:

- La Resolución es nula al no haberse dado trámite de audiencia a la propuesta de Resolución.
- Existe un error en los hechos probados, pues no se trata de una vivienda de nueva construcción.
- No existe la obligación de constituir aval.
- No tiene oficinas abiertas al público, y las que tenía han estado ocupadas por distintos comerciantes que no habrán comunicado la recepción del requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Toda vez que las alegaciones han sido rebatidas en el informe de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva exigido por el artículo 114.2 de la LRJAP-PAC, una vez analizado el informe y compartiéndolo, a continuación se transcribe el mismo en aplicación del artículo 89.5 del referido texto legal, el cual dispone que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma:

«- Respecto del primer motivo del recurso, el mismo ha de ser desestimado, por cuanto consta en el procedimiento la recepción del acuerdo de inicio el 12 de febrero de 2007 en el domicilio de la sancionada sito en Avda. 28 de Febrero, local A, 124 de Bollullos Par del Condado (Huelva), tal y como se desprende del correspondiente acuse de recibo del Servicio de Correos.

Mantiene la interesada en su recurso que se le ha producido indefensión por cuanto se ha dictado la Resolución considerando el acuerdo de inicio como propuesta de Resolución, pero sin haberse dado trámite de audiencia tal como consideren los artículos 18 y 19.

Dicha alegación, sin embargo, se considera no debe prosperar, por cuanto, aunque tal como se deriva del art. 19.2 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, en los supuestos en los que por no haberse formulado alegaciones al acuerdo de inicio dentro del plazo, la misma se considere propuesta de Resolución, debe, no obstante, concederse audiencia al interesado, pero lo cierto es que tal audiencia le ha sido concedida a la expedientada por plazo de quince días, tal como se aprecia del simple examen de la notificación del acuerdo de inicio, en el que expresamente se advierte que «si transcurra el plazo conce-

dido para hacer alegaciones sin que presentara las mismas, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de Resolución, momento a partir del cual contará con un nuevo plazo de quince días hábiles para la vista del expediente».

Así pues, aunque en un solo acto, a la expedientada se le ha notificado su derecho tanto a formular alegaciones, como a que, una vez transcurrido el plazo para ello sin efectuarlo, gozaba de otro plazo de quince días para el trámite de audiencia.

- Por lo que respecta al supuesto error de hecho alegado en el recurso, en el sentido de que la vivienda objeto de venta no era nueva, tal alegación no debe ser estimada pues en lugar alguno, ni del acuerdo de inicio ni de la Resolución sancionadora, se desprende que la imputación sea por irregularidades en la promoción y venta de una vivienda nueva, sino de una «vivienda no terminada». Examinado al expediente se concluye que los hechos narrados en el acuerdo de inicio son plenamente correctos y ajustados a la realidad, ya que la vivienda vendida, según se expone en el propio contrato de compraventa, «está actualmente en bruto y se le entregará totalmente terminada con la siguiente distribución: (...)». De dicha cláusula no puede sino extraerse la conclusión de que la vivienda no estaba terminada, sino en construcción.

- Precisamente por encontrarse la vivienda en construcción, y por el hecho de haberse recibido por la promotora y vendedora del inmueble cantidades a cuenta del precio, es por lo que resulta plenamente aplicable la Ley 57/1968, de 27 de julio, reguladora de las percepciones de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas, por lo que debe resultar desestimado el motivo del recurso que pretende eximir la recurrente de la obligación de constituir los avales sobre las cantidades entregadas a cuenta.

- Por último, idéntica suerte desestimatoria debe correr el motivo del recurso por el que se pretende la no imputación de la infracción por no atender el requerimiento efectuado por la Administración, por cuanto, aunque se alega por la recurrente que en la fecha en la que fue efectuado ya no tenía domicilio abierto al público, sino que el establecimiento lo tenía cedido a otros comerciantes, lo cierto es que prueba alguna consta en el expediente que sustente dicha afirmación; por el contrario, de lo que sí hay constancia es de la recepción el 23 de enero de 2006 del requerimiento de fecha 17 de enero, respecto al cual, sin embargo, no consta respuesta alguna.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Carrasco Díaz y don Manuel Valero Barragán, en representación de la entidad Inmogestión, Servicios de Gestión Inmobiliaria, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Huelva, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos. Notifíquese la Resolución, con indicación del recurso que proceda. La Secretaria General Técnica, Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de diciembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 16 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por don José Ángel Borrego Domínguez, recaída en el expediente 29-000075-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don José Ángel Borrego Domínguez, en nombre y representación de Filter Queen Malaga, S.C., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a 14 de octubre de 2008.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 601 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplir los requisitos de las obligaciones o prohibiciones legales o reglamentarias e incumplir medidas o requerimientos de la Administración.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que el contrato por el que se sanciona, no fue redactado por ellos, sino por un profesional; el contrato se ha modificado. Que el reclamante no sufrió ningún daño ni perjuicio.

- Solicita la imposición de un sanción por importe de 200 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. De conformidad con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la Resolución cuando se incorporen al texto de la misma, en su virtud se incorpora el texto del informe al recurso de alzada emitido por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga de fecha 24 de septiembre de 2007, en el que textualmente se manifiesta que: «(...) Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este órgano considera que las mismas no desvirtúan la naturaleza infractora de los hechos, toda vez que se manifiesta que se ha redactado un nuevo modelo de contrato en el que se ha suprimido la cláusula de compensación del 5% de la venta para el caso de que se produzca la revocación. No aportándose en ningún momento del procedimiento copia del nuevo contrato que acredite que los hechos han sido subsanados, tal y como ocurrió con la documentación requerida en su día que fue enviada junto a las alegaciones al Acuerdo de Inicio, por lo que se amonestó a la interesada por dicha infracción, por lo que se estima que procede la ratificación de (...) la Resolución recurrida (...)».

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Ángel Borrego Domínguez, en representación de Filter Queen Málaga, S.C. contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos. Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaría General Técnica, Isabel Liviano Peña.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 16 de diciembre de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 16 de diciembre de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto por don Fernando Bustamante Torrealba, recaída en el expediente 04-000162-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Fernando Bustamante Torrealba, en nombre y representación de Bustamante y Cia Construcciones, S.A., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo